

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DOLORES - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -011-2021
PERSONAS NOTIFICAR	A GELMAN BETANCOURT RAMIREZ, GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES FEMTEC S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL, LIBERTY SEGUROS S.A
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 052
FECHA DEL AUTO	03 DE DICIEMBRE DE 2021
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 06 de Diciembre de 2021.

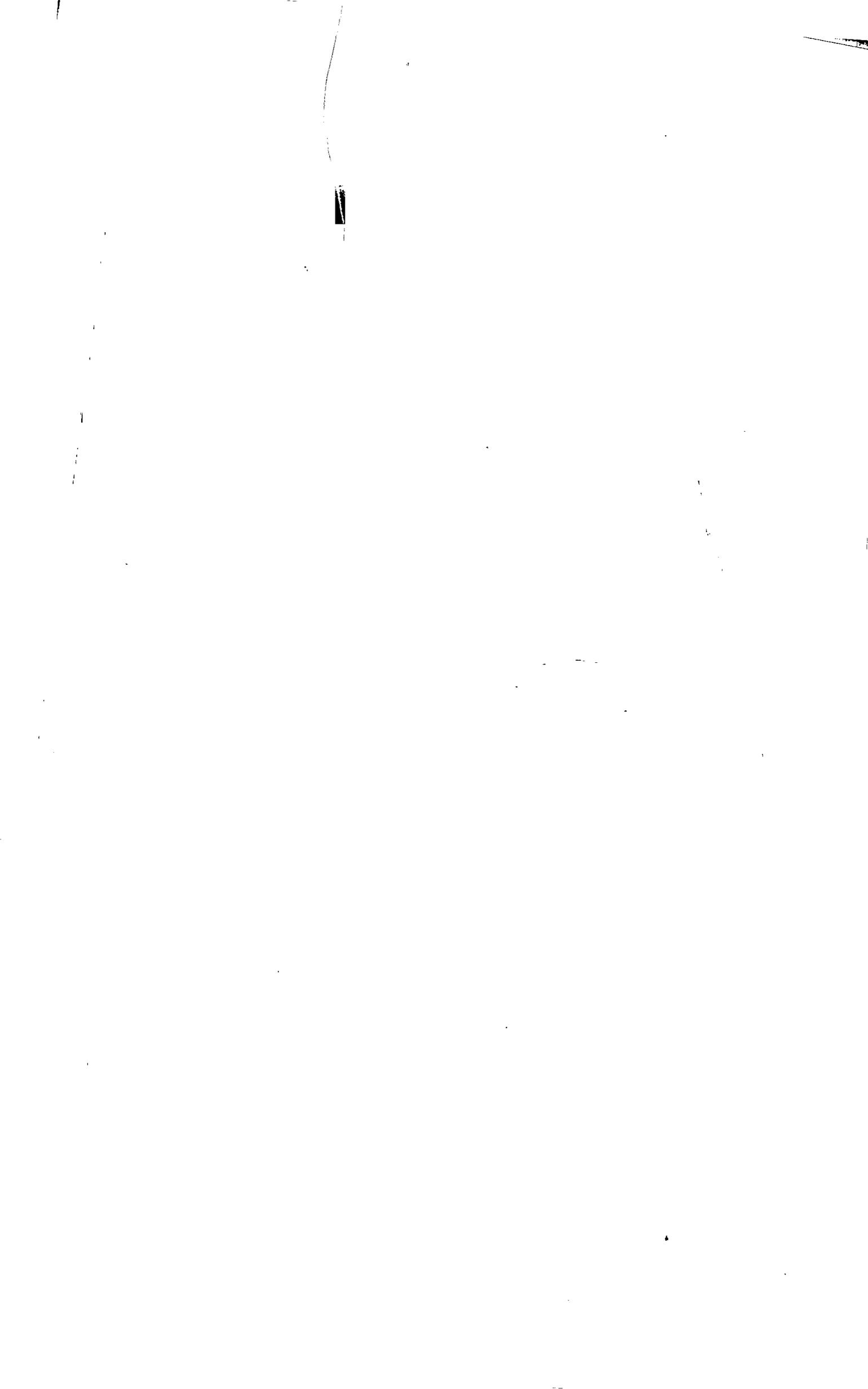

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 06 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: JORGE ANDRES PLATA LIEVANO.



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 052 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°112-011-2021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE DOLORES-TOLIMA

Ibagué, 03 de diciembre de 2021

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto de Asignación N° 055 del 26 de marzo de 2021, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-011-2021, procede a decretar a petición de parte unas pruebas, conforme a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, al realizar auditoria regular, constató, según lo expresado en los hallazgos No 05, 06 y 07 del 27 de enero de 2021, que la Administración Municipal de Dolores-Tolima, presuntamente, celebro el contrato de prestación de servicios profesionales No 178 del 28 de noviembre de 2019, con la empresa FEMTEC S.A.S representada legalmente para la época de los hechos, por el señor Jhonatan Ferney Aristizabal, cuyo objeto era *"Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del municipio denominados miravalle localizado el salado en la vereda el Japón, predio el cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el yopo con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal y acueductos comunitarios del municipio dolores, departamento del Tolima"*; el cual tenía un plazo de ejecución de diez días.

Que los hechos sobre los cuales se establecieron los hallazgos precitados corresponden a la ejecución del contrato No 178 de 2019 suscrito entre la Administración Municipal de Dolores Tolima y la empresa contratista FEMTEC S.A.S y más específicamente al presunto incumplimiento del contratista en la ejecución de las actividades presentadas en la oferta económica, así como la conducta omisiva por parte de la Administración Municipal de Dolores-Tolima para la época de los hechos, para verificar el eficaz y efectivo cumplimiento por parte del contratista de las actividades contratadas, lo que conllevo aun presunto detrimento patrimonial con ocasión al pago tal de las mismas sin que la Administración Municipal de Dolores-Tolima advirtiera su posible incumplimiento.

Que en los hallazgos No 005, 006 y 007 de 2021, se establecen como presuntos responsables a las siguientes personas naturales y jurídicas: **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con c.c No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL e identificado con c.c No 14.138.297.

Que en razón a lo anterior y una vez analizado y valorado el material probatorio anexo a los hallazgos No 005, 006 y 007 de 2021, este despacho profirió Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No 034 del 21 de abril de 2021, dentro del expediente con

Página 1 | 6

radicado No 112-011-021, ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE DOLORES-TOLIMA** teniendo como presuntos responsables a: **GELMAN BETANCOUR RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con c.c No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL e identificado con c.c No 14.138.297 y a la compañía Liberty Seguros S.A, en su condición de terceró civilmente responsable, con ocasión de la expedición de la póliza de CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No 3112703, por el presunto daño patrimonial producido al erario público, con ocasión al incumplimiento del contrato No 178 de 2019 por parte del contratista FEMTEC S.A.S.

En consecuencia, del Auto de Apertura No 034 del 21 de abril de 2021, mediante oficios del 26 de abril de 2021 No CDT-RS-2021-00002252, CDT-RS-2021-00002253, CDT-RS-2021-00002254 (Folio 98 a 103 del expediente), se realiza notificación del Auto de Apertura a German Arturo Rayos Torres, Jonathan Ferney Aristizabal y Gelman Betancour Ramírez respectivamente.

Que el ciudadano Gelman Betancour Ramírez presunto responsable fiscal, presento versión libre y espontánea, por escrito, según se aprecia a folios 176 a 177 del expediente donde expresa entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

Una vez notificado y en aras de realizar mi legítima defensa, constatar y aclarar lo expuesto en los hallazgos en mención. Inicie la indagación personal con la empresa que ejecuto el proyecto es decir su representante legal, con el supervisor del contrato con personal de la región que trabajo en la ejecución del proyecto, tomando la decisión de organizar una visita personal de campo a los lugares donde se ejecutó el proyecto, para poder corroborar lo informado por la visita de auditoria:

- Una vez que realizamos la verificación detallada encontramos un número mayor de postes instalados a los estipulados en la auditoria, donde se estipula un faltante de 717 postes.*
- Adicionalmente y presuntamente encontramos el predio de 2 hectáreas llamado la MILAGROSA, el cual hace parte de uno de los hallazgos, pero parece ser que en la auditoria no fue bien identificado el predio y se reviso fue otro, también de propiedad del municipio, (esta confusión presuntamente es por la falta de claridad o desconocimiento en los títulos de cada terreno).*
- En cuanto alguno faltante de árboles, es importante aclarar que algunos terrenos donde se plantaron árboles el ganado de la región ha invadido y destruido algún porcentaje de plantas, para lo cual contamos con las evidencias fotográficas (...).*

Y termina su exposición expresando:

(...)

Por lo anterior expuesto, le solicito respetuosamente programar una nueva visita de verificación, para que se constate lo expresado y donde se pueda corroborar lo argumentado como defensa en este oficio, de lo contrario, la empresa contratista y demás personal encargado del proceso la ejecución, tendrán el

deber de aclarar estos dos y demás hallazgos, además de los restantes que están dentro del proceso, para que así determine la responsabilidad final (...).

En consecuencia, este despacho considera, que lo solicitado en la versión libre, por el señor Gelman Betancour Ramírez, es pertinente, útil y conducente para el esclarecimiento de los hechos investigados y por consiguiente para el resarcimiento pleno del presunto daño patrimonial endilgado en el Auto de Apertura No No 034 del 21 de abril de 2021 y en consecuencia se deberá realizar una visita especial a los predios en cuestión con el acompañamiento de un profesional idóneo de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

A la Luz del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, esto es cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado, y en vista que para el caso particular aún se no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad y certeza a la situación presentada, será indispensable realizar una visita especial a los predios objeto del contrato 178 de 2019, insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran pertinentes, conducentes y útil para motivar una decisión de fondo.

En consecuencia, este Despacho, ordenará a petición de parte la práctica de la siguiente prueba necesaria para el desarrollo de esta Investigación así:

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Oficiar al despacho del señor Contralor Departamental del Tolima, para que autorice una comisión, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 10 de la Ley 610 de 2000, al funcionario FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y a un funcionario idóneo de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con el objetivo de realizar la práctica de una visita especial, con el fin de verificar en campo, es decir en cada predio objeto del contrato 178 de 2019, las observaciones realizadas en los hallazgos No 05, 06 y 07 de 2021 frente a lo mencionado en la versión libre por el señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, según se mencionó anteriormente.

En el presente caso se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que se debe corroborar con la Administración Municipal de Dolores-Tolima, la veracidad de la información relacionada con la suscripción y ejecución del contrato No 178 de 2019, según se mencionó anteriormente, por lo cual será necesario verificar en campo, la información suministrada en los hallazgos No 05, 06, y 07 de acuerdo a lo solicitado por el ciudadano Gelman Betancourt Ramírez, para motivar la respectiva decisión de fondo y esclarecer los hechos objeto de investigación.

Página 3 | 6

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

El artículo 22 de la Ley 610 de 2000, sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso).

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos, por lo que en el presente caso el despacho considera conducente la realización de la visita especial a cada uno de los predios en cuestión para verificar el cumplimiento o no de las obligaciones del contratista.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso lo cual para el presente caso se considera pertinente la visita a realizar ya que permitirá recaudar información decisiva para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabi, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"*.

En este orden de ideas, la información a recaudar en la visita especial, solicitada a petición de parte, será tenida en cuenta y valorada según su conducencia, pertinencia y utilidad legal al momento de tomar una decisión de fondo, toda vez que lo anterior, contribuirá al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar, a solicitud del ciudadano **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ** identificado con c.c No.93.421.697 de Dolores-Tolima, en su condición de Alcalde Municipal de Dolores-Tolima para la época de los hechos, por ser conducente, pertinente y útil, la siguiente prueba:

Oficiar al despacho del señor Contralor Departamental del Tolima, para que autorice una comisión, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 10 de la Ley 610 de 2000, al funcionario FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y a un funcionario idóneo de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con el objetivo de realizar la práctica de una visita especial, con el fin de verificar en campo, es decir en cada predio objeto del contrato 178 de 2019, las observaciones realizadas en los hallazgos No 05, 06 y 07 de 2021 frente a lo mencionado en la versión libre por el señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, según se mencionó anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO.- Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

Página 5 | 6

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

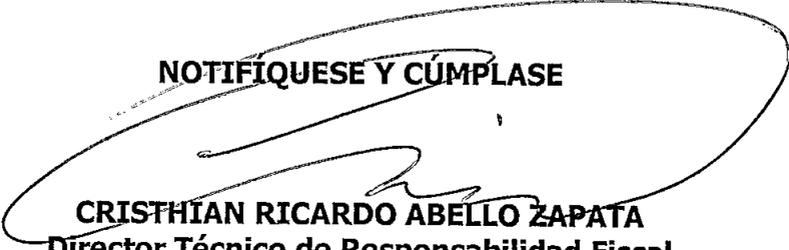
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTICULO TERCERO.- Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los siguientes: **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con c.c No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL e identificado con c.c No 14.138.297; Liberty Seguros S.A, con ocasión a la expedición de la póliza No 3112703 Cumplimiento en favor de entidades estatales con fecha de expedición del 23 de diciembre de 2019 y vigencia del 28 de noviembre de 2019 al 28 de marzo de 2023 y un valor asegurado de \$17.199.637.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 169 del Código General del Proceso.

ARTICULO QUINTO.- Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
Investigador Fiscal